



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>2021-00152</b>
<b>Proceso</b>	Insolvencia Persona Natural
<b>Asunto</b>	Repone auto.

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante, en contra del auto del 18 de febrero de 2021, mediante el cual se dio apertura al proceso de liquidación y fijó los honorarios del liquidador.

**ANTECEDENTES:**

Señala la recurrente que al declararse insolvente manifestó su situación de debilidad manifiesta, con respecto a la situación económica que vive y la cual persiste, ya que los eventos que llevaron a este proceso continúan vigentes, debido a que sus ingresos no son suficientes para solventar esta carga, aun cuando ocasionalmente se genere tiempo extra, como se puede verificar en los certificados de nomina expedidos por su empleador.

Indica que debe continuar solventando gastos básicos de manutención, como arriendo, servicios públicos, alimentos, gastos de transporte y manutención de su madre.

Manifiesta que aunque se le indicó que en este tipo de procesos se le reconoce un pago de honorarios al liquidador, no se imaginó que dicho monto superara su capacidad económica actual, por lo que se solicita se reponga el auto impugnado para que se ajuste a la realidad económica.

**CONSIDERACIONES:**

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es

dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

En el presente caso, la inconformidad del recurrente radica en el monto fijado por concepto de honorarios al liquidador.

Para resolver el recurso, sea lo primero indicar que según lo dispuesto en el Artículo 35 del Acuerdo 1518 de 2020, los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Así mismo el artículo 36 ibídem señala que:

*"El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijara los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor".*

Por su parte el numeral 3 del artículo 37 del citado Acuerdo expone que:

*"Los honorarios de los liquidadores oscilarán entre el cero punto cinco y el tres por ciento del valor objeto de la liquidación, sin que en ningún caso superen el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*

Por lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante, puesto que el valor adeudado por la insolventada según el valor inicial de negociación de deudas es de \$40.978.766 y atendiendo las consideraciones expuestas en el recurso,

así como los gastos en que deben incurrir los Liquidadores, lo delicado de la gestión que desempeñan y los especiales conocimientos que estos deben acreditar, se repondrá parcialmente el auto impugnado, indicando que los honorarios del liquidador se fijan en la suma de **\$1.200.000**, los cuales, se reitera, corren por cuenta de la insolventada.

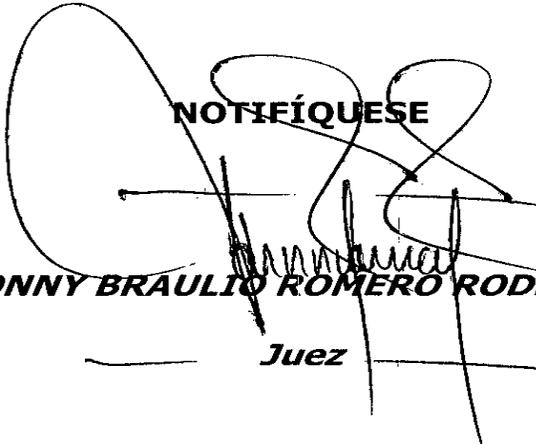
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto del 18 de febrero de 2021, por medio del cual se dio apertura al proceso de liquidación y fijo los honorarios del liquidador.

**SEGUNDO:** Se fija como honorarios al liquidador la suma de **\$1.200.000**, los cuales, se reitera, corren por cuenta de la insolventada.

**NOTIFIQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**